

Aspectos Relevantes de la Ley Estatal de Coordinación de Sanidad Vegetal de Chihuahua

Por: M.D.C. René Iván Hermosillo Porras.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El Pleno del H. Congreso del Estado, aprobó el pasado 17 de diciembre del año 2014, por unanimidad, la Ley en comento, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Número 19, el 7 de marzo del año en curso, entrando en vigor el día 8 del mismo mes, la cual para su elaboración se analizó durante seis meses por parte de la Mesa Técnica en Materia Rural, vertiente Sanidad Vegetal.

En dicha mesa participaron representantes de la Secretaría de Desarrollo Rural y de la Comisión Estatal de Prevención de Riesgos Sanitarios, ambas Dependencias de Gobierno del Estado, la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal, del Consejo Estatal de Sanidad Vegetal, de la Fundación Produce, del Consejo Estatal Agropecuario Asociación Civil, de la Unifrut y de la Asociación Producto Chile y Manzana.

Esta Ley establece que tiene por objeto regular y promover la coordinación entre los diversos órdenes de gobierno en materia de sanidad vegetal, así como la aplicación y verificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la producción primaria de vegetales. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

De igual manera, se otorgan atribuciones al Estado para aplicar medidas fitosanitarias necesarias para asegurar el adecuado nivel de protección y control de la sanidad vegetal, en todo o parte del territorio estatal, así como las de vigilancia y control de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos, por lo que cuando se compruebe que las mercancías a que se refiere esta Ley, no cumplen con las disposiciones de observancia general que le sean aplicables, el movilizador o su representante podrán:

- I. Retornar la mercancía al lugar de origen.
- II. Optar por su destrucción con cargo y aceptación del movilizador cuando se cuente con las facilidades para ello.
- III. Acondicionar la mercancía cuando esa medida esté científicamente comprobada.

De no elegir alguna de las opciones citadas en las fracciones anteriores, la Secretaría procederá a ejecutar, en su caso, alguna de las mismas. En cualquiera de las hipótesis anteriores, los gastos originados por el manejo fitosanitario de las mercancías, serán cubiertos por el movilizador o su representante.

También, establece la creación del Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario, del Dispositivo Estatal de Emergencia de Sanidad Vegetal, así como de las campañas y cuarentenas fitosanitarias.

Se promueve la participación de las asociaciones, uniones y demás organizaciones de productores como organismos auxiliares de la autoridad estatal.

Además contempla sanciones económicas a las personas que infrinjan la Ley, así como la clausura de viveros, huertos, emparadoras, recintos, almacenes, aserraderos, plantaciones, patios de concentración y cualquier otro establecimiento donde se desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios.

Por último, con la aprobación de la presente Ley, se estará protegiendo la salud pública de los ciudadanos, el estatus sanitario de la Entidad y los ingresos de los productores, que son la mayoría de las veces los más afectados ante la presencia de una plaga o enfermedad en sus vegetales.